

ES COPIA AUTENTICADA

MARCO GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 16 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de abril de 2011

VISTO:

El Expediente N° 033-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., en adelante SIMSA, representada por el señor Javier Márquez Zapata, contra la Resolución de Gerencia General N° 008339 de fecha 31 de agosto de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 008339 de fecha 31 de agosto de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa SIMSA con una multa total ascendente a 60 (Sesenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353- 2000-EM-VMM	MULTA
Infracción al inciso l) del artículo 24° del RSHM y al artículo 188° del RSHM: El titular minero no controló de forma oportuna la condición subestándar de tener 11.50 metros sin sostenimiento, desde la intersección de la labor 1090N, al no proporcionar el equipo de sostenimiento apropiado ² .	Numeral 2.2 del punto 2 ³	30 UIT

¹ Cabe señalar que mediante la resolución apelada se dispuso el archivo del procedimiento en el extremo referido al incumplimiento del literal j) del artículo 24° del RSHM.

² RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

l) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores.

(...)"

"Artículo 188.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

³ Los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2. SEGURIDAD MINERA

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 14 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2011-OS/TASTEM-S2

Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM: El supervisor no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores del peligro de tener en la intersección de la labor 1090N una zona con falla longitudinal identificada y sin sostenimiento usada como refugio para personal y pase de equipos ⁴ .	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT
---	-------------------------	--------

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Mauro Rubén Gonzáles Puente, ocurrido el 24 de mayo de 2008, en el Tajo 1090N ubicado en el Área 60, Nivel 1240 de la Unidad "San Vicente" de titularidad de SIMSA, en circunstancias en que el mencionado ex trabajador y el señor Juan Chuco Mondargo, quienes se desempeñaban como cargador y desatador de la Guardia A (de 7:00 a.m. a 15:00 p.m.), realizaban labores de desatado de rocas y de limpieza en el Tajo 1090E.

En esa oportunidad, cuando se encontraban ejecutando dicha orden, llegó al tajo el equipo de limpieza (scoop) y el personal de geología, a fin de coordinar la limpieza del mineral disparado. En atención a ello, los trabajadores recibieron una nueva instrucción, consistente en dirigirse a la labor 1030 a realizar la limpieza y recuperar unas mangas de ventilación.

Al regresar nuevamente a la labor 1090E, aproximadamente a las 11:20 a.m., los señores Mauro Rubén Gonzáles Puente y Juan Chuco Mondargo, permanecieron en la intersección del tajo 1090N.

Encontrándose en la intersección del tajo 1090N, el trabajador fallecido inició el desatado de rocas colocándose de espaldas al hastial izquierdo debajo de una cuña pegada a la falla geológica desde donde realizaba el desatado, la misma que cayó sobre su espalda causándole la muerte.

2. Con escrito de registro N° 1415362 presentado con fecha 23 de setiembre de 2010, la empresa SIMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008339, solicitando su revocación, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del literal I) del artículo 24° y del artículo 188° del RSHM

- a) Sostiene que estableció sistemas de control oportunos para las condiciones o actos subestándar reportados.

En efecto, el control de riesgos se puede realizar de las siguientes formas: i) eliminando el riesgo; ii) sustituyendo el riesgo aplicando controles de

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

⁴ RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 063-2011-OS/TASTEM-S2

ingeniería; iii) estableciendo señalizaciones, alertas y/o controles administrativos; y, 4) utilizando equipos de protección personal.

- b) Como indicó en sus descargos, los primeros controles que se activaron en este caso fueron los administrativos, tal como consta en el Reporte de Operaciones Mina de la Guardia C, del 23 de mayo de 2008, en el que se advierte la falta de sostenimiento adecuado y se establece como acción correctiva "coordinar sostenimiento".

Asimismo, en el Reporte de Inspección de Seguridad del 23 de mayo de 2008, se señala que al acceso a la labor 1090N le falta sostenimiento adecuado.

Con base en dichos reportes, se generó la programación del boomer para aplicar el sostenimiento necesario y eliminar los riesgos detectados en la primera guardia del día 24 de mayo de 2008⁵.

En este sentido, no sólo existió un control de los riesgos generados en la labor, sino que los mecanismos de control aplicados en la Guardia C generaron los efectos esperados; esto es, la programación del boomer de sostenimiento en la Guardia A del día 24 de mayo de 2008.

- c) Con relación al extremo de la resolución impugnada en el que se indica que SIMSA puso en peligro la estabilidad de la labor 1090N al no programar el equipo de sostenimiento, señala que sí programó el referido equipo, hecho que se constata de la manifestación del supervisor de campo señor Miguel Pillpa, quien explicó que solicitó el boomer de sostenimiento para la labor 1090N, y coordinó con el Ing. Huamán las necesidades de sostenimiento en la zona, priorizando la rampa 1150 por ser esta labor de mayor riesgo.
- d) Ninguna de las opiniones vertidas en las manifestaciones del representante de los trabajadores, superintendente de mina, del cargador y desatador, demuestran que SIMSA no mantuvo controles oportunos respecto de los riesgos originados, ni que se haya omitido la programación del boomer de sostenimiento, hechos estos últimos que han sido constatados a lo largo del procedimiento.
- e) En sus operaciones mineras es posible realizar inclusive más de 11.50 metros de avance, toda vez que en tajos explotados mediante el método de minado de corte y relleno ascendente, se ejecutan cortes de diferentes longitudes mayores a 11.50 metros, como procedimiento de voladura.
- f) De otro lado, con relación al extremo de la resolución impugnada en el que se indica que los sistemas de control presentados en los descargos quedaban desvirtuados, debe tenerse presente que dichos reportes elaborados por la Guardia C fueron considerados para efectos de la programación de trabajos de la siguiente guardia, en la cual la labor estuvo paralizada.

⁵ Conforme lo indicado en la resolución impugnada, se denomina boomer a un equipo de perforación electro - hidráulico.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2011-OS/TASTEM-S2

En este sentido, correspondía que sean evaluados, toda vez que estaban referidos a hechos ocurridos antes del accidente.

- g) Señala que debe tenerse presente la declaración del supervisor de campo señor Miguel Pillpa, quien admitió que su Jefe de Guardia le ordenó realizar labores en el tajo 1090E.

Asimismo, ha quedado documentado que los Ingenieros Huayhua y Blanco reiteraron al supervisor de campo señor Miguel Pillpa que su Plan de Trabajo era realizar el sostenimiento, perno y malla en la labor 1090N, de lo cual se desprende que el supervisor tenía conocimiento de que la labor 1090N requería sostenimiento.

- h) De la misma forma, debe tomarse en cuenta la manifestación del señor Juan Chuco Mondargo, quien precisó que ingresó a la labor 1090N por iniciativa propia al ver un pequeño banco al lado izquierdo de la labor.
- i) Ni en el Informe GFM-433-2010, ni en la resolución impugnada, se hace referencia a las declaraciones y demás medios probatorios que demuestran que hubo una lamentable negligencia de parte del ex trabajador, quien actuó con exceso de confianza, realizando su labor en una posición inadecuada, no realizó IPER (identificación de peligros y evaluación de riesgos) y procedió a desatar las rocas sueltas sin haber sido instruido por su supervisor para ejecutar dicha labor; hechos que expresamente se recogen en el Informe del Supervisor Externo, constituyendo actos subestándar que ocasionaron el accidente.
- j) Así, la resolución apelada incurre en una indebida apreciación de los medios probatorios aportados al procedimiento, toda vez que éstos no son analizados en su integridad, sino que se privilegian visiones parciales, concediéndole mayor peso a ciertos medios probatorios e incluso a fragmentos de éstos, por encima de un análisis conjunto e integral de todas las pruebas actuadas.

Sobre el incumplimiento del inciso b) del artículo 33° del RSHM

- k) Reitera que los Reportes de la Guardia C son presentados al finalizar la guardia, es decir, posteriormente a la realización del disparo programado, por lo que esta información es considerada en la guardia siguiente; en este caso en la Guardia A del 24 de mayo de 2008, en la que la labor 1090N estuvo paralizada a la espera del sostenimiento. Por ello, no existe contradicción alguna entre lo reportado y lo realizado por la supervisión de su empresa.

Además, debe tenerse en consideración todo lo argumentado para desvirtuar el incumplimiento del literal l) del artículo 24° y el artículo 188° del RSHM.

- l) En la resolución apelada se ha tomado como cierto que la labor 1090N fue utilizada como refugio, siendo el único sustento de esta afirmación la declaración del supervisor de campo, señor Miguel Pillpa, quien señaló que encontró el boomer de avance estacionado en la labor 1090N.

Al respecto, en la misma declaración, el referido supervisor indica que: "el geólogo se percató sobre una roca suelta y yo de inmediato llamé al

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 9 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2011-OS/TASTEM-S2

desatador para que desate la roca, realizado el desate de la roca los geólogos ingresaron, de inmediato al perforista le ordené que retire el boomer de esa zona".

En atención a ello, la impugnante considera que la supervisión tomó toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, ya que al identificar rocas sueltas, ordenó el desate y retiro del boomer, minimizando los riesgos de la operación.



m) Tampoco se ha tomado en consideración los actos subestándar realizados por el trabajador fallecido que posibilitaron la ocurrencia del accidente. Ello, no obstante que en la resolución impugnada se reconoce que dicho trabajador procedió a desatar las rocas sueltas en el tajo 1090N sin necesidad de recibir órdenes de la supervisión.

n) Reitera el argumento sobre la indebida apreciación de los medios aportados.

Sobre el agravio que le causó la resolución impugnada

o) La resolución impugnada le produce un evidente agravio, pues impone una multa de 60 UIT sobre la base de argumentos que no se ajustan a la verdad, acarreando la expedición de una resolución no sujeta a legalidad y que le causa perjuicio económico.

3. A través del Memorándum N° GFM-645-2010, recibido con fecha 29 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

4. En cuanto a lo indicado en los literales a) al e) del numeral 2, en el numeral 3.1 de la resolución impugnada se señaló que la conducta infractora de SIMSA consistió en no controlar en forma oportuna el riesgo que representaba la condición subestándar reportada por su personal, consistente en tener un avance de 11.50 metros sin sostenimiento y una falla longitudinal desde la intersección de la labor 1090N.



Ello, porque el equipo programado (boomer 9) para realizar el sostenimiento apropiado no se encontraba operativo (presentaba fallas), habiendo sido necesario solicitar otro equipo, reemplazo que al momento del accidente aún no había llegado, de lo que se concluye que no se colocó el sostenimiento requerido oportunamente en una labor inestable.

Cabe indicar que en la resolución impugnada se llegó a dicha conclusión tomando en consideración lo siguiente:

a) Informe de Investigación del Accidente Fatal de la Supervisora (Fojas 116), en el cual se precisó como causa básica "factores de trabajo": "Demora logística para colocar los elementos de sostenimiento por fallas del equipo de sostenimiento. Demasiado tiempo de exposición sin sostenimiento de la labor al tener un avance de 11:50 metros (...)" y como causas inmediatas "Condiciones subestándares": "Falta de sostenimiento oportuno (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 063-2011-OS/TASTEM-S2

- b) Declaraciones recabadas en la visita de supervisión: i) del representante de los trabajadores (fojas 21 del expediente): "(...) si el jumbo hubiera llegado a tiempo y realizado el sostenimiento, no hubiera ocurrido nada (...)"; ii) del superintendente de mina (fojas 144): "No llegaron a concluir el sostenimiento en la labor 1090 Norte por estar el Boomer 09 de sostenimiento inoperativo (...), por tal motivo no se prosiguió el colocado de sostenimiento"; y, iii) del cargador desatador (fojas 154): "La causa del accidente fue por la falta de colocado de sostenimiento (...)"⁶.



Sobre el particular, de la revisión del expediente se observa, tal como indica la empresa apelante, que con anterioridad al día del accidente; es decir, el 23 de mayo de 2008, se había identificado que el Tajo 1090N requería de labores de sostenimiento⁷.

Al respecto, el literal I) del artículo 24º del RSHM, establece la obligación de realizar un control oportuno de los riesgos. De la misma forma, el artículo 188º del RSHM, dispone la obligatoriedad de instalar y mantener un sostenimiento apropiado, cuando se haya detectado que las obras mineras ponen en peligro la estabilidad de las labores.

Atendiendo a la normativa mencionada, correspondía a SIMSA no sólo identificar la existencia de un riesgo, sino también programar las tareas tendientes a eliminarlo o minimizarlo, programación que, para ser eficaz, debía prever que dichas tareas se ejecuten de manera oportuna, con el propósito de evitar accidentes como el ocurrido.



En tal sentido, en la Guardia A del día 24 de mayo de 2008, se debió ejecutar el sostenimiento de la labor 1090N. Sin embargo, conforme las declaraciones del personal de la misma empresa, no fue posible realizar el sostenimiento oportuno de dicha labor porque el equipo necesario se encontraba averiado⁸.

⁶ Cabe señalar que el Superintendente de mina indica que no se encontraba presente el día del accidente. Sin embargo, precisa que la Guardia C paralizó las obras en el Tajo 1090N (fojas 145 del expediente).

⁷ A fojas 243 del expediente consta el reporte de operaciones mina del día 23 de mayo de 2008, elaborado por la Guardia C, en el cual, respecto de la labor 1090N se indica: "Falta concluir el sostenimiento. Hay una falla longitudinal: tener cuidado".

A fojas 236 del expediente obra el Reporte Diario del Departamento de Seguridad del día 23 de mayo de 2008, Turno C, en éste se observa que respecto de la labor 1090N se indicó que faltaba sostenimiento adecuado, ordenar y colocar (palabra ilegible).

⁸ Cabe indicar que obran a fojas 143 a 157 del expediente las manifestaciones de los jefes, funcionarios y testigos involucrados en el accidente:

a) Ingeniero John Ayarza Talledo, quien se desempeñaba como Superintendente de Mina:

"(...)"

2.- Pregunta: Diga usted el día que colocaron el sostenimiento de la parte central de la labor 1090 Este, por qué no culminaron el sostenimiento de la labor 1090 Norte

Respuesta: No llegaron a concluir el sostenimiento en la labor 1090 Norte por estar el Boomer 09 de sostenimiento inoperativo (fallas en el codo de cilindro de avance – soplado de oring), por tal motivo no se prosiguió el colocado del sostenimiento.

"(...)"

b) Ingeniero Sandro Arratia Sacari, quien se desempeñaba como Jefe de Seguridad de Mina;

"(...)"

3.- Pregunta: Diga usted cuáles fueron las causas del accidente:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2011-OS/TASTEM-S2

Siendo así, la programación realizada para que se ejecuten los trabajos de sostenimiento fue deficiente, toda vez que no previó que los equipos necesarios se encontraron operativos y en el lugar correspondiente para su utilización.

Adicionalmente, debe advertirse que la apelante no ha presentado documentación que permita desvirtuar lo indicado por su personal en estos extremos, acreditando que su equipo sí estaba en la labor 1090N lista para operar al inicio de la Guardia A



Respuesta: De acuerdo a la investigación realizada las causas principales son las siguientes:

- Falta de evaluación de riesgos por el accidentado, ausencia de órdenes específicas y la falta de sostenimiento oportuno (labor que se encontraba paralizada en el turno C)
(...)"

c) Ingeniero José Manuel Blanco Collao, quien se desempeñaba como Asistente de Superintendencia de Mina:

"1. Pregunta: Cuál fue la orden que diste el día del accidente al trabajador Mauro Rubén Gonzales Puente y en ese momento dónde se encontraba usted.

Respuesta: Las coordinaciones con la supervisión de los trabajos para la labor fueron las siguientes:

- Regado y desatado de la labor 1090Este y concluir el sostenimiento del lado norte con malla y split set.

(...)"

2.- Pregunta: Desde cuándo tienen 3 equipos de sostenimiento y el día del accidente por qué no colocaron el sostenimiento en el lado norte.

Respuesta: Los equipos de sostenimiento los tenemos hace mucho tiempo para cumplir los trabajos de sostenimiento; no se colocó el sostenimiento a primera hora por encontrarse el equipo inoperativo, se coordinó para que un equipo de zona alta baje a hacer el trabajo pendiente.

(...)"

d) Señor Richard Rubianes Reyes, quien se desempeñaba como Inspector de Seguridad:

"3.- Diga usted cuáles fueron las causas del accidente

Respuesta: La causa del accidente fue por la falta de una buena evaluación del terreno y una mala posición de ubicación al Desatar el trabajador.

También la falta de sostenimiento oportuno, la falta de capacitación del IPER.

4.- Pregunta: Qué recomendación daría usted para evitar accidentes similares en el futuro

Respuesta: Yo recomiendo mejorar los equipos en Mantenimiento para evitar retraso del trabajo. (...)"

e) Señor Miguel Pillpa Barrientos, quien se desempeñaba como supervisor de campo:

"3.- Pregunta: Puede usted decir cuáles fueron las causas del accidente

Respuesta: La causa del accidente fue la falta de identificación del peligro y riesgos por los trabajadores, también la demora del Boomer de Sostenimiento.

La falta de comunicación de Supervisores de Guardia que en ningún momento me comunicaron que esa labor estaba parada, pero requería sostenimiento.

4.- Pregunta: Qué recomendaciones daría usted a la empresa para evitar accidentes similares en el futuro

Respuesta: Yo recomiendo:

Que la empresa debe adquirir más Boomer de Sostenimiento.

(...)"

f) Señor Juan Chuco Mondargo, quien se desempeñaba como cargador / desatador:

"(...)"

3.- Pregunta: Diga usted cuál fue la causa del accidente

Respuesta: La causa del accidente fue por la falta de colocado de sostenimiento y por la falta estructural del terreno.

4.- Pregunta: Qué recomendaciones daría usted a la empresa para evitar accidentes similares en el futuro.

Respuesta: Recomendando que se adquirieran más equipos de sostenimiento, (...)"

g) Señor Felipe Barrientos Quispe, quien se desempeñaba como operador Jumbo:

"(...)"

Pregunta: Qué recomendaciones daría usted a la empresa para evitar accidentes similares en el futuro.

Respuesta: Recomendando que se adquiriera más equipos de sostenimiento ya que no tenemos en Stand By.

(...)"

h) Señor Joaquín Miranda Barrios, quien se desempeñaba como Representante de los Trabajadores:

"(...)"

3.- Pregunta: Diga usted cuáles fueron las causas del accidente

Respuesta: La causa del accidente fue la mala posición al desatar, la falta de sostenimiento oportuno y la falta de equipo.

(...)"



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2011-OS/TASTEM-S2

del día 24 de mayo de 2008 o que se habían iniciado las labores de sostenimiento a primera hora de la referida Guardia A del día del accidente.

De otro lado, en cuanto a que realiza obras con un avance de más de 11.50 metros, debe indicarse que atendiendo al accidente ocurrido, existen evidencias de un riesgo elevado si se continúan ejecutando las labores de dicha forma, sin tener en cuenta las características y la formación de la estructura rocosa de la zona.

En consecuencia, quedan desestimados los argumentos expuestos por SIMSA en estos extremos de la apelación.

5. Acerca de lo indicado en los literales f) y g) del numeral 2, con relación a que los sistemas de control son anteriores al accidente y que, por tanto, debían ser tomados en cuenta, corresponde indicar que en la resolución impugnada se consideró que conforme al Informe del Supervisor Externo, al día 24 de mayo de 2008, no se había realizado el sostenimiento, por lo que quedaban desvirtuados los documentos presentados en sus descargos⁹.

Sobre el particular, debe precisarse que a fojas 262 a 280 del expediente obran los documentos presentados por SIMSA, de los cuales se advierte lo siguiente:

- En mayo de 2008 se realizó el mantenimiento preventivo del Boomer H-126/001-009.
- Cuenta con un sistema de registro de reporte de mejoras usando software people soft.
- En mayo de 2008 se realizaron mejoras en la labor 1030N y en la rampa 1150.
- En la Guardia C del día 23 de mayo de 2008, se reportó la falta de sostenimiento de la labor 1090N.
- El 24 de mayo de 2008 se efectuó el Check list de las obras a realizar en la labor 1090E.
- Declaraciones de los señores Miguel Pillpa Barrientos y Juan Chuco Mondargo.
- Cuadro de presupuestos correspondiente al programa de sostenimiento 2008 (no se precisa la fecha de elaboración de este cuadro).

De la revisión de esta documentación, esta Sala coincide con lo indicado en la resolución impugnada, en el sentido que de la misma no queda desvirtuada la comisión de la infracción, toda vez que no acredita que, efectivamente, se haya programado de manera eficaz la labor de sostenimiento a ser realizada el día 24 de mayo de 2008, pues en ese caso, a primera hora de la Guardia A, se hubieran iniciado dichos trabajos, contando con el equipo correspondiente.

⁹ Numeral 3.1 de la resolución impugnada:

"(...)

Respecto a los sistemas de control de actos (reporte de mejoras, reuniones diarias de coordinación e inspecciones) que SIMSA presenta en sus descargos, cabe señalar que estos son desvirtuados conforme los Anexos XIV y XV del Informe de la Supervisora en donde consta:

- Reporte del supervisor de operaciones mina en la guardia C del 23 de mayo en la labor acceso 1090N (fojas 243), que señala: "Falta concluir el sostenimiento (...)."
- Reporte de inspección de seguridad del mismo día, en la misma guardia y de la misma labor, que describe que al acceso a la labor 1090N, le falta sostenimiento adecuado (fojas 236).

"(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2011-OS/TASTEM-S2

Por su parte, con relación a que el señor Miguel Pillpa tenía conocimiento de que debía realizar la labor de sostenimiento del tajo 1090N, debe precisarse que dicho hecho no es relevante para la determinación de la comisión de la infracción en este extremo, puesto que de acreditarse que conocía que esa era su labor, tampoco habría podido ejecutarla, por no contar con el boomer operativo.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en estos extremos de la apelación.



6. Sobre lo indicado en los literales k) y l) del numeral 2, en el numeral 3.2 de la resolución impugnada se indica que corresponde sancionar a SIMSA por el incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM, toda vez que el día 24 de mayo de 2008, día del accidente, en la labor 1090N, la supervisión coordinó trabajos y permitió usar dicha labor como refugio de personal y de equipos, por lo que el trabajador fallecido permaneció en dicha área desatando desde allí rocas sueltas, sin haber recibido órdenes de la supervisión para esos efectos.

Sobre el particular, antes de entrar a la labor 1090N, el supervisor debía conocer, previa coordinación con la Guardia C del día 23 de mayo de 2008 o luego de haber revisado el reporte realizado por dicha guardia, si la mencionada labor presentaba algún riesgo y si los trabajadores podían pasar a ubicarse en dicha zona, con el propósito de informar de ello a los trabajadores para brindarles instrucciones claras en el sentido que tuvieran extremo cuidado al desplazarse por la misma.

En adición a lo expuesto, el alcance de la obligación de tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, a ser cumplida por parte de la supervisión, se extiende al caso que los trabajadores hayan permanecido en la labor 1090N, ejecutando alguna instrucción, desplazándose o esperando órdenes de sus superiores.



En el presente caso, de las declaraciones recogidas por la Supervisora Externa, en especial, de la del señor Miguel Pillpa, se desprende que los trabajadores estaban en la labor 1090N esperando para ingresar a ejecutar las tareas encomendadas en la labor 1090E.

De otro lado, en cuanto a lo señalado por la apelante, en el sentido que los disparos realizados el día 23 de mayo de 2008 en la labor 1090N, fueron anteriores a la emisión del reporte de la Guardia C, corresponde indicar que independientemente de que se hayan efectuado disparos en dicha área en días anteriores, el 24 de mayo de 2008, día del accidente, en el que ya se contaba con el informe sobre falta de sostenimiento y la detección de la falla longitudinal, la supervisión permitió que el personal se ubicara en dicha zona, desde donde el trabajador fallecido procedió a desatar las rocas sueltas.

Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, queda desestimado el recurso de apelación interpuesto por SIMSA en estos extremos.

7. Respecto de lo señalado en los literales h), i), j), m) y n) del numeral 2, debe precisarse que en el presente caso se sancionó a SIMSA por incumplir las obligaciones establecidas, de un lado, en el inciso l) del artículo 24° y el artículo 188° del RSHM y, de otro lado, en el literal b) del artículo 33° del RSHM.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, debe indicarse que, conforme lo señalado por el artículo 2° del RSHM, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el mismo¹⁰.

Siendo así, la titular minera es la responsable de que su personal cumpla el RSHM, así como los reglamentos, prácticas y procedimientos internos, conforme lo establece el mismo RSHM, por lo que no puede eximirse de responsabilidad haciendo referencia al mal accionar de sus trabajadores.

De otro lado, con relación a la información y documentación evaluada, en la resolución impugnada se consideró aquella relevante para determinar la responsabilidad de la recurrente respecto de las imputaciones realizadas al inicio del presente procedimiento.

En virtud de lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado en estos extremos de la apelación.

8. Con relación a lo señalado en el literal o) del numeral 2, debe indicarse que mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, la cual tipifica en sus numerales 2.1 y 2.2 como infracciones, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSHM.

Al respecto, tal como se observa en la referida transcripción realizada en el pie de página 3 de la presente resolución, en la Escala de Multas y Penalidades se encuentran establecidos los criterios de graduación de las sanciones, en atención a si son causa o no del accidente fatal (gravedad del daño al bien público protegido), lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en el cual se regula el Principio de Razonabilidad¹¹.

¹⁰ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹¹ Ley N° 27444

Texto vigente al momento de emitir la resolución impugnada en la que se determina la multa a aplicar:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2011TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2011-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, al haberse determinado que ambas infracciones son causa del accidente fatal y no habiendo sido desvirtuada la comisión de las mismas, queda desestimado lo argumentado en este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 008339 de fecha 31 de agosto de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

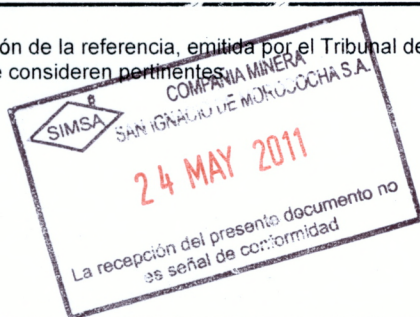
000304



URGENTE

EXPEDIENTE N° : 033-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Paseo de la República N° 3832, Oficina N° 101 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 063-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 29/04/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumpla con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero: